



SALA PENAL

Radicado: 05001-60-00206-2016-29630
Procesado: Mateo Zea Acevedo
Delitos: Homicidio y otro
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 037

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala del recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Itagüí, que condenó al señor Mateo Zea Acevedo como autor responsable del concurso homogéneo de dos homicidios agravados de los que fueron víctimas el señor Carlos Enrique Zea y la señora Olga Lucía Acevedo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos

Fueron narrados por la primera instancia de la siguiente manera:

“El 09 de junio de 2016 a eso de las 23:00 horas en la unidad residencial Villas de Vallejuelo¹ de Envigado, Antioquia, dos

¹ Carrera 45 F 40- sur 07 casa E4.

sujetos armados ingresaron a la vivienda, encerraron a Mauro Zea Acevedo en un closet y se dirigieron a la habitación de Carlos Enrique Zea y Olga Lucía Acevedo para exigir la entrega de un dinero, como no accedieron, recibieron cada uno dos disparos de armas de fuego en la cabeza que de inmediato les ocasionó la muerte. Cuando Mauro Zea Acevedo escuchó que los agresores partieron, salió del armario en el que lo habían escondido, observó los cadáveres de sus padres y de inmediato corrió hacia la portería del conjunto a informar lo que había pasado.

Instantes previos al fatídico hecho, Mateo Zea Acevedo le solicitó a su hermano que le avisara cuando todos los invitados al grupo de oración que se celebraba en la casa se hubieran ido y, que dejara abierta la puerta de la casa. Realizada la investigación se advirtió que ese día Mateo Zea Acevedo ingresó en dos oportunidades al conjunto residencial en el vehículo de placa MNH 084, en una se parqueó cerca a la casa sin ingresar y se marchó minutos después, luego regresó, se estacionó en la zona de visitantes y esperó que un taxi se alejara del lugar, una vez se marchó, Mateo ingresó a la calle donde estaba ubicada la vivienda de sus padres y luego salió precipitadamente antes de que su hermano reportara los homicidios.”

2.2. De la actuación procesal

En la audiencia de imputación del día 20 de junio de 2016 se le atribuyó a Mateo Zea Acevedo la comisión del concurso homogéneo de homicidio agravado (artículos 103 y 104 numerales 1° y 7° del Código Penal), en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365 numerales 1° y 5 ° del Código Penal), cargos a los que no se allanó.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2017, la Fiscalía formuló acusación en contra de Mateo Zea Acevedo en los mismos términos antes mencionados.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2017 y el juicio oral se realizó en varias sesiones los días 20 de marzo y 20 de septiembre de 2018, 12 de noviembre de 2019, 17 y 26 de febrero 2020, 27 de enero, 1 de febrero y 5 de abril de 2021, y 12 de diciembre de 2022, fecha última en la que se presentaron los alegatos de conclusión, se emitió sentido del fallo condenatorio, se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena y se hizo la lectura de la sentencia, contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación, el que sustentó de manera oral en la respectiva audiencia.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado estimó que con las pruebas practicadas se demostró que Mateo Zea Acevedo el 9 de junio de 2016 participó activamente en el homicidio de sus padres Carlos Enrique y Olga, habida cuenta que sospechosamente el vehículo Chevrolet Corsa de placa MNH 084, por él conducido esa noche, ingresó en dos oportunidades seguidas al conjunto residencial Villa de Vallejuelo, la última pasadas las 09:40 de la noche, y permaneció en ese vehículo sin bajarse hasta que inocentemente su hermano le avisó que el acto religioso, que sabía se desarrollaba en su casa, había culminado, extrañamente pidiéndole a Mauro que no cerrara la puerta de ingreso a la vivienda porque no tenía llaves, a lo que casi de inmediato dos sujetos ingresaron a la casa y encerraron a Mauro en un closet anotando que no le iba a pasar nada y tampoco a su hermano, exigieron la entrega de un dinero que no hallaron, mataron con armas de fuego a Olga y Carlos, y

partieron en el vehículo que, como se supo por las grabaciones y los testimonios de los guardas de seguridad del conjunto, era conducido por el procesado, demostrándose su labor vital en el resultado muerte de sus propios padres, pues el ingreso de terceros visitantes estaba siempre supeditado a la autorización de los residentes, al punto que por esto los vigilantes pudieron ver que quien manejaba un carro ajeno a la unidad era Mateo Zea y con esta mera labor, aunado a las precauciones tomadas para evitar la presencia de testigos, garantizó, en la división de la empresa criminal, el homicidio de sus padres.

Encontró demostrado que en el homicidio de Olga Lucía y Carlos Enrique participó Mateo Zea Acevedo motivado por el dinero que su padre recién había recibido por un negocio de una retroexcavadora, en vano revolcaron el inmueble en búsqueda de ese preciso dinero y como no lo encontraron se llevaron objetos valiosos de su madre; así mismo, resalta el mendaz comportamiento del acusado luego de los homicidios puesto que insistió falsamente en que la voluntad de sus padres era ser cremados, como también contactó tercamente a la persona con la que recién su padre había hecho el negocio de la maquinaria pesada para pedirle que pusiera la camioneta Kia, involucrada en el negocio, a su nombre, al tiempo que comenzó a exigirle a su hermana la administración de los bienes de su difunto padre y que las cosas en adelante se iban a hacer como él dispusiera.

También tuvo como indicio en contra del acusado, el hecho de haber simulado con anterioridad su secuestro con

fines estrictamente económicos, para exigir una suma de dinero a su progenitor a manera de pago por el rescate, lo que hace más probable la teoría del caso de la Fiscalía pues, sin contención por el parentesco, generó sufrimiento a sus padres y demás miembros de la familia solo para acceder irregularmente a una parte del patrimonio familiar.

Además, consideró que quedó suficiente demostrada la presencia de Mateo en el lugar de los hechos por cuanto los testigos sin dudar lo señalan de haber entrado al conjunto residencial y las cámaras confirman sus relatos; además que también esperó que el taxi que recogía a uno de los visitantes se fuera para poder avanzar hasta su vivienda y cometer el atroz crimen, fingiendo estar en la casa de su novia para el momento de los hechos pero, lo cierto, es que el análisis link indicó que su teléfono celular fue usado en Envigado y, de hecho, cuando Mauro le comunicó que todos los miembros de la reunión se habían ido, ingresaron sus aliados de inmediato y asesinaron a sus padres.

Tuvo en cuenta que se estipuló que Carlos Enrique y Olga Lucía eran los padres del procesado, por lo que se configuraba la circunstancia de agravación contenida en el numeral 1° del artículo 104 del Código Penal; así como, también encontró demostrada la causal del numeral 7, esto es, por colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, teniendo en cuenta el informe de inspección técnica al cadáver elaborado por los investigadores Diego Ramírez y Paolo Moreno, en el que consta

que quienes murieron se hallaban completamente desprotegidos y desprevenidos, pues se disponían a dormir y no esperaban el cruel ataque en una noche lluviosa luego de haber llevado a cabo un acto religioso, motivos suficientes que permiten concluir que en esas condiciones nadie está en posibilidad de defenderse, máxime cuando la puerta, que era lo único que podía evitar el ingreso de los asesinos, se dejó abierta por expresa solicitud de Mateo.

También encontró demostrada la materialidad del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en tanto quedó claro y no admite discusión alguna que los coautores estaban armados y el enjuiciado lo sabía, lo que encuentra asidero en los resultados generados en el cuerpo de las víctimas, pudiendo concluirse sin vacilaciones que las armas usadas eran aptas para producir el fenómeno del disparo; además que es indiscutible que Mateo Zea Acevedo no tenía permiso de la autoridad para el porte o tenencia armas de fuego y municiones; sin embargo, para el caso concreto, advirtió que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Código Penal, para la división común del trabajo criminal, los homicidas se prodigaron de hombres armados para, mediante estos, culminar con la vida de los padres de Mateo Zea Acevedo. Así mismo, encontró acreditadas las circunstancias de agravación referentes a la utilización de medios motorizados por cuanto se comprobó que el homicida ingresó y huyó de la unidad residencial Villa de Vallejuelo en el vehículo marca Chevrolet tipo corsa de placa MNH084; al igual que el haber obrado en

coparticipación criminal, puesto que se demostró que al recinto ingresaron dos personas y se usaron dos armas de fuego, tal y como lo reseñan los informes balísticos aportados al plenario.

Por tanto, condenó al señor Mateo Zea Acevedo a la pena de 40 años de prisión al haber sido hallado penalmente responsable de la comisión del concurso homogéneo de homicidio agravado, a su vez en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Para fijar la sanción, la funcionaria se movió dentro del primer cuarto de movilidad punitiva que, para el homicidio agravado, tasó entre 33,3 a 37,5 años de prisión, estimando conveniente imponer una pena de 36 años de prisión, teniendo en cuenta que se trató del homicidio de los progenitores del procesado, quien puso su ambición por encima de la existencia de estos y sin cavilar que con su proceder truncó el proyecto de vida de su hermano menor, denotando un marcado interés por el dinero y una total indiferencia por la vida humana. A la sanción así fijada le aumentó 3 años por el otro homicidio y 1 año más por el delito contra la seguridad pública.

Finalmente, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no colmarse los requisitos objetivos que demandan su concesión, además por expresa prohibición legal, por lo que dispuso que purgara la pena en el establecimiento penitenciario que le asigne el INPEC y reconoció como parte cumplida de la pena el tiempo que permaneció privado de la libertad por este proceso.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES NO RECURRENTE

4.1. El defensor de Mateo Zea Acevedo apeló la anterior decisión con el fin de que sea revocada y, en su lugar, se absuelva a su prohijado.

Para sustentar lo anterior, afirma que no se demostró la presencia en el lugar de los hechos del señor Mateo Zea Acevedo, por cuanto fueron dos sujetos armados los que ingresaron a la residencia, dentro de los cuales no se encontraba el ahora acusado, según lo expresado por Mauro Zea Acevedo, hermano de Mateo.

Aduce que, si bien a las 9:37 de la noche se hace referencia al ingreso de este ciudadano a un lugar de la urbanización, específicamente por la portería sur, acorde con lo dicho por los vigilantes Reinaldo Aguirre y William Esparragoza —lo que hizo en un vehículo con placas terminadas en 084 en el que iba totalmente solo, pues así lo corroboraron estos testigos cuando Mateo bajó las ventanillas del vehículo—, se pudo determinar que no llegó con ninguna otra persona y no ingresó a su residencia, teniendo en cuenta que se encontraban en un grupo de oración, tal como fuera verificado y corroborado por la Fiscalía en el sentido de que habló con su hermano y le dio el mensaje de que le dejara la puerta abierta de la residencia porque iba a llegar un poco tarde. En consecuencia, considera que no se dan los requisitos para emitir una condena en calidad de coautor en unos hechos donde no compareció o no estuvo

en el lugar de su ocurrencia el día 9 de junio de 2016 a las 23:00 horas en la unidad residencial Villas de Vallejuelo.

En cuanto al porte de arma de fuego, señala que, de las inspecciones técnicas a los dos cadáveres, se pudo concluir que las vainillas halladas en la escena criminal corresponden a una pistola o ametralladora calibre 9 mm y pertenecen a dos armas distintas, reiterando la falta de permanencia del procesado en el lugar, lo que habría sido ratificado con los análisis técnicos de los equipos celulares que fueron hallados y que concluyen que el señor Mateo Zea se encontraba en un lugar diferente a donde ocurrieron los hechos; quejándose, además, por cuanto en este caso se hace referencia a conductas contra la vida y la seguridad pública, mas no contra el patrimonio económico.

Alega que los elementos presentados, tanto las pruebas de cargo como de descargo, determinan que este ciudadano no podría tener el don de la ubicuidad para estar en la residencia de sus padres y a la vez en otro lugar, como da cuenta el mismo procesado en su testimonio respecto al sitio donde se encontraba, cómo tuvo conocimiento de los hechos y cómo llegó a ese lugar, luego de ocurridos.

Hace relación también a las pruebas de descargo, específicamente al testimonio del señor John Alejandro Rodríguez Gómez quien explica las situaciones especiales y cómo acompañó al acusado ese día 9 de junio del año 2016 cuando murieron sus padres; así mismo, alude al testimonio del mismo Mateo Zea quien narró que su hermano lo llamó a

decirle que mataron a sus papás y que esa noticia la recibió estando en Belén en la casa de quien era en un momento su novia, Yuliana, la que no pudo comparecer al proceso por encontrarse fuera de la ciudad; además que habría comentado haberse ido con sus amigos Jonathan y Alejandro en un carro para la venta al sector de La Mota de Medellín, que estaba esperando a que se acabara la reunión en que se encontraban sus padres en su residencia por lo que optó por quedarse afuera en el parqueadero esperando a que acabara y así poder entrar, que pasó media hora y recibió llamadas de Yuliana acosándolo por no llegar ya que supuestamente iba a mostrar el carro, por lo que salió de la unidad; no obstante, se devolvió convencido de la necesidad de aprovisionarse de más ropa y volvió a parquear en espera, pero ante la insistencia de sus amigos y de su novia que se enojó con él, decidió irse a recoger a Jonathan y a Alejandro, es decir, que para el momento específico del deceso de sus padres, no se encontraba en ese lugar.

En consecuencia, considera que existe una marcada duda en la permanencia del acusado en el lugar y en la coautoría endilgada, logrando la defensa acreditar esa falta de participación, manteniéndose incólume la presunción de inocencia, debiendo aplicarse el principio de *in dubio pro reo* bajo el entendido de que nuestro derecho penal es de acto y no de autor. Agrega que, contrario a lo dicho por la juez de primer grado, en este evento no se demostró la responsabilidad penal del acusado ya fuere como autor directo, determinador o por haber prestado una ayuda.

4.2. La Fiscalía, como no recurrente, solicita se desestimen los planteamientos de la apelación y, en su lugar, se confirme la decisión de primera instancia. Lo anterior por cuanto no remueve los argumentos que de manera juiciosa y acertada efectuó la juez de primera instancia al valorar las pruebas. Sostiene que, si bien el defensor alude a que en este caso había presencia del señor Mateo Zea en el lugar de los hechos porque ningún testigo señaló haberlo visto, no hace la valoración en conjunto de todos los elementos materiales probatorios sin que se esté hablando de la presencia física en el inmueble, pues de eso nada se dijo en este juicio, se trata es de su presencia en la unidad residencial, en el vehículo con el que ingresó y con el que permitió el ingreso y salida de los autores materiales de este hecho.

Reitera que nada se dijo en el juicio de que el señor Zea Acevedo haya sido uno de los autores materiales del homicidio de sus padres, es decir, él no perpetró los disparos que acabaron con la vida de estos esposos, sino que simplemente arribó y, dentro de las labores que le correspondía en la empresa criminal, fue la persona encargada de propiciar el ingreso, esperar y luego retirarse con los homicidas.

Con relación a las dudas derivadas de no tener el procesado el don de la ubicuidad, arguye que en ningún momento se señaló que Mateo estuviera en otro lugar mientras ocurrían los hechos pues toda la prueba que se valoró da a conocer que efectivamente ese día Mateo llegó hasta la unidad residencial, ingresó en un vehículo y cuando observa cómo se

presentaba la dinámica para el ingreso a la residencia con los porteros, decide hacerlo nuevamente pero ya acompañado de quienes iban a ejecutar el acto. En ese orden de ideas, afirma, no se hacía necesario que Mateo Zea estuviera en otro lugar y no hace parte más que de la coartada que ha presentado en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que no puede considerarse que en este caso haya una duda razonable y ninguna hipótesis válida ha presentado la defensa para argumentar que fue otro el hecho que ocurrió y no el que trajo la Fiscalía a juicio.

4.3. La representación de víctimas manifestó no hacer intervención alguna al respecto.

5. CONSIDERACIONES

La Sala ejercerá la competencia que le asigna el numeral 1° del artículo 34 del código procesal penal vigente para resolver de fondo la impugnación de la defensa, que cuestiona la suficiencia de la prueba para condenar. No se percibe causa de nulidad que obligue a invalidar la actuación procesal y media adecuada sustentación del recurso, interpuesto oportunamente, por quien tiene interés jurídico protegido y legitimidad para apelar.

La base fáctica de los reparos de la defensa consiste en que no se habría demostrado la presencia del acusado en el lugar de los hechos, aunque reconoce que habría estado en la urbanización; pero, se alega que, al momento de los hechos,

siempre habría ingresado solo, sin ir a su residencia por cuanto sesionaba un grupo de oración.

Pues bien, aunque es cierto que no consta que el procesado estuviera en la residencia en la que se causó la muerte de sus progenitores, ningún rédito para la causa de la defensa reporta por la simple razón de que la acusación, y congruentemente el fallo condenatorio, en modo alguno se sustenta en su permanencia en la residencia al momento de los hechos, ni en modo alguno exige que el acusado tenga el don de la ubicuidad para estar en dos lugares distintos al mismo tiempo, como lo alega desatinadamente la defensa.

Por el contrario, ubican la actuación del acusado como la de un coautor cuyo aporte, en la empresa criminal organizada para el efecto, consistió en facilitar su realización, no en ejecutar materialmente la acción homicida, para lo cual fue importante su contribución que permitió franquear el acceso a la vivienda de un modo rápido y expedito, lo cual está demostrado que hizo Mateo Zea Acevedo, pues Mauro Zea Acevedo, su hermano menor, es testigo creíble de que el acusado le pidió que dejara la puerta abierta de la casa porque iba a llegar muy tarde, lo que ocurrió momentos antes del suceso.

Para no volver sobre el punto, de una vez la Sala se ocupará de desarrollar el tema de los indicios que soportan el fallo, con el fin de determinar su suficiencia para predicar la responsabilidad penal del procesado.

Objetivamente, no hay duda de que el acusado generó la oportunidad de que extraños para los moradores ingresaran fácilmente a la vivienda de sus padres, al lograr que su hermano dejara la puerta abierta momentos antes de que estos perdieran la vida, lo cual en las circunstancias concretas del caso examinado constituye un indicio grave, no concluyente por sí mismo pues subsiste la posibilidad abstracta de que por simple casualidad o coincidencia, los homicidas por voluntad propia e independiente de la del justiciable, hubieren escogido ese momento para ingresar a la vivienda y fortuitamente se vieran favorecidos por la decisión de dejar la puerta abierta.

Aunque ciertamente, si no hubiera más indicios, difícilmente se podría desvirtuar la posible coincidencia que podría concurrir, lo cierto es que, si se mira con detenimiento todos los aspectos del hecho indicador, es de concluir que se trata de un indicio fuerte, en tanto evaluado en todas sus circunstancias, resulta remota la posibilidad de la coincidencia. Veamos:

De un lado, la petición de dejar la puerta abierta, según Mauro Zea Acevedo, era anormal lo que, si bien es discutido por el acusado en su atestación, lo cierto es que no solo se ofrece más creíble lo que dice el hermano del justiciable, a quien no le asiste ningún interés al respecto y lo enunció desde un principio, sino también porque concuerda con la circunstancia de que en rigor no era necesario dejar la puerta abierta del inmueble porque el procesado fuese a llegar tarde, pues había

otra forma de ingresar a la vivienda. Reparemos en algunos apartes de lo que dice el hermano del acusado al respecto:

*¿Ese día tú te comunicaste por teléfono con tu hermano Mateo?
R/ Sí.*

¿él te llamó? R/ Sí, mi mamá lo llamó, y ya él después me devolvió la llamada y (no sé entiende qué dice).

¿Cuántas veces te llamó? R/ él a mi me llamó unas 4 veces.

¿Hablaste con él en la primera llamada? R/ Sí

¿Te dijo dónde se encontraba? R/ Sí, me dijo que estaba donde la novia.

¿Qué te decía en las otras llamadas? R/ En las otras llamadas me decía que cuando el grupo de oración se fuera que le avisara para, porque iba a llegar muy tarde, entonces para que yo le dejara la puerta ajustada para él entrar.

¿Recuerdas a qué horas aproximadamente te llamó por última vez? R/ por última vez a las, que recuerde, digamos que a las 10:50, 10:40.

¿Qué te dijo en esa última llamada? R/ Me dijo que apenas el grupo de oración se fuera que no oyera a nadie, que nos fuéramos a acostar, que le avisara para dejarle la puerta ajustada porque él iba a llegar muy tarde ese día.

¿Tú lo llamaste? R/ Sí, yo lo llamé.

¿Qué le dijiste? R/ Le dije eso, que (no se entiende), cuando ya se habían ido todos, que estábamos arriba mi papá, mi mamá y yo, yo le dije que ya le había dejado la puerta ajustada y que ya nos íbamos a acostar.

¿Y era normal que él llamara para que le dejara la puerta abierta? R/ No. ²

¿Él tenía llaves de la casa? R/ No, se le habían perdido las llaves, solamente tenía mi papá.

*¿Había alguna otra manera de ingresar a la casa sin las llaves?
R/ Puede ser en carro, había un control que abría el garaje, y también con un palo que nosotros teníamos ahí en un arbusto, metíamos la mano por la ventana y (no se entiende)*

¿Qué pasó luego que dejaste la puerta abierta? R/ Yo subí, entonces mi papá dijo que había escuchado un ruido y que

² Minuto 23:53. Video denominado "08JuicioOralSegundaSesión20.09.2018" del expediente.

bajara a mirar a ver qué era y entraron unos hombres a la casa.

3

(...)

¿Qué hicieron cuando entraron? R/ pues llevaban un arma en la mano y dijeron que no iba a pasar nada malo, y que necesitaban hablar con mi papá y con mi mamá.⁴

(...)

¿Y esas personas que hicieron contigo? R/ una persona me llevó al closet y me dejó ahí encerrado.

¿Te dijeron algo? Minuto: 25:40 R/ Me dijeron que... que a mi ni a mi hermano no nos iba a pasar nada.⁵

(...)

¿En qué momento saliste de este lugar?

R/ Porque yo escuché unos disparos y escuché que cerraron la puerta, entonces yo salí a mirar qué era y pues no, (no se entiende), yo salí del lugar y me (no se entiende) la portería.

¿Qué viste cuando saliste? R/ Nada, fui a la portería y le avisé al portero lo que había pasado.⁶

La hipótesis probable de la mera coincidencia naturalmente que requiere ser sustentada en la buena fe que le asistiría al justiciable, la cual, aunque se deba presumir, empieza a desvirtuarse cuando se percibe que actuó con engaño respecto a su hermano, pues ciertamente no estaba con la novia como le dijo —la que sabemos reside en un barrio distante— sino en la urbanización, cuyo ingreso y estadía serán hechos indicadores que conformarán otro indicio igualmente grave y que permite con el inicial y otros más, llegar a la conclusión de la responsabilidad penal del encartado.

Siguiendo con nuestro razonamiento, se tiene que ningún rastro de buena fe se conserva en el justiciable cuando vemos

³ Desde minuto 22:00 hasta 25:10. Ibidem.

⁴ Minuto: 24:57. Ibidem.

⁵ Minuto 25:33. Ibidem.

⁶ Desde minuto 26:03 hasta 26:30. Ibidem.

la persistencia de la solicitud a su hermano en que se le informara no solo cuándo se fueran las personas del grupo de oración que se encontraba reunido, sino que también cuándo se fueran a dormir, lo cual era absolutamente innecesario si de lo que se trataba era de facilitar su ingreso a la vivienda porque iba a llegar muy tarde. No obstante, el hermano cumplió con lo solicitado dentro de un contexto que no le permitía imaginar ninguna mala intención.

En cambio, nótese que estos aspectos encajan muy bien en la hipótesis de responsabilidad penal del procesado, puesto que, de un lado, con el engaño el justiciable se ubicaba en un lugar distante, sin control alguno en la situación y constituiría una aparente coartada, que fue prontamente desvirtuada por el análisis de los investigadores sobre dónde se ubicaba el teléfono móvil que utilizaba, y con los videos de ingreso y salida del acusado de la urbanización. De otro lado, enterarse de cuándo no había invitados en el inmueble y se fueran a dormir los residentes tenía el sentido de poder informárselo a los agresores para que pudieran ingresar a la casa con menos oportunidad de resistencia de las personas que se encontraban en ella. Al fin y al cabo, fue después de la llamada que le hace su hermano comunicándole al acusado que ya se iban a dormir y quedaba la puerta abierta, cuando se produce el asalto a la vivienda.

Ahora bien, es de percibir que en el presente caso se juzga un crimen que respondió a un plan premeditado en el cual se debió contemplar, cuando menos, la forma para superar las dos grandes dificultades de acceso para realizar el homicidio en la

propia vivienda de los ahora occisos, la que está ubicada en una urbanización residencial, y hacerlo con impunidad.

Por supuesto, en la planeación se debió considerar por parte de los ejecutores materiales los aspectos de cómo ingresar a la unidad y cómo huir de la misma; porque, aunque lo más ágil sería hacerlo por medio motorizado, era de prever la existencia de los controles de las porterías. Sin embargo, está indicado que fue la opción escogida, en tanto con el testimonio del vigilante William Eduardo Esparragoza Rúa se tiene que se revisaron las vallas que rodean la unidad sin percibir que fueran alteradas para ingresar y que son de una altura considerable (2 mts).

De otro lado, el ingreso a la casa a las horas en las que se hacía debía ser expedito y de algún modo sigiloso para no generar la oportunidad de reacción de los moradores o de los vigilantes; y al pretender ejecutarse un jueves, día en que solía reunirse el grupo de oraciones, según lo expuesto por Carla Ivonne Zea Acevedo, resultaba conveniente hacerlo después de que todos los del grupo se marcharan y estuviesen los residentes acostándose.

Precisamente en la superación de estas dos dificultades es donde se ubican los indicios que juntos permiten concluir, con los restantes, que está demostrada la participación decisiva del acusado en el homicidio de sus progenitores.

Ya vimos el del ingreso a la vivienda, ahora veamos lo concerniente al ingreso a la urbanización, que es de similar magnitud incriminante:

En este tema se ubica el otro reparo básico del apelante consistente en que el procesado siempre habría ingresado solo en la noche de los hechos, lo cual puede ser cierto en el primer momento, en el que el vigilante verificó quién era el conductor que pretendía entrar con un vehículo cuyo ingreso no era usual; pero, no consta que sea así en el segundo ingreso, dado que, como se verá más adelante, tan solo 7 minutos después ingresó el mismo automotor por la misma portería. Por el contrario, puede anticiparse de una vez, que está indicado que la estadía del acusado en la urbanización cobijó los extremos temporales de realización del delito, es decir, estaba en la unidad en todo el tiempo en que los homicidas estuvieron en su residencia, a la que supuestamente esperaba para entrar sin que lo intentara o lo hiciera a pesar de que su hermano ya le había avisado que estaban solos y se iban a acostar.

De modo que razonablemente no puede extraerse conclusión distinta a su responsabilidad penal en la realización del homicidio de sus padres por su ingreso a la unidad residencial, conduciendo el vehículo, esperando en él y luego, coincidentemente al momento de cesar la agresión, salir del lugar, lo que indica que lo hacía con los agresores. Veamos:

Con el testimonio del vigilante Reinaldo de Jesús Aguirre Marín, que concuerda con los registros filmicos al respecto, se

encuentra que cerca de las 9:00 a 9:30 de la noche del día de los hechos (el registro filmico de la portería sur precisará que fue a las 21:38:55) ingresó el acusado a la unidad residencial en un carro modelo Corsa, con vidrios oscuros, por lo cual el portero para identificar a su ocupante le pidió que los bajara, encontrando que conducía Mateo Zea Acevedo, sin que observara que estuviera acompañado.

Este mismo vehículo, conducido por el procesado, salió casi de inmediato por la portería norte de la urbanización a las 21:41 horas, según se evidencia en los registros de cámaras de la urbanización Villa Vallejuelo, que fueron incorporados y expuestos con la atestación del investigador Luis Fernando Correa Moncada; es decir, el acusado demoró apenas algo más de dos minutos en salir nuevamente, para reingresar por la misma portería sur a las 21:48 horas (algo más de 7 minutos después de haber salido).

El procesado intentó justificar su rápida salida de la unidad residencial y su pronto regreso, sin aportar muchos detalles, como por una especie de arrepentimiento de esperar, ocurrido en un primer momento porque no suele ingresar o salir de su casa cuando hay reuniones del grupo de oración. Lo increíble de su dicho se constata cuando se percibe que (i) de antemano sabía que existía la reunión como él mismo lo admite en su testimonio, y (ii) realmente no trascurrió mayor tiempo para desesperar, puesto que los escasos minutos que empleó en atravesar la unidad para salir por la otra portería, así lo demuestran, lo que no logra ser cuestionado porque el

justiciable haya atestiguado en juicio que demoró alrededor de media hora en el primer ingreso.

Así lo expondría el acusado: “...pues la primera vez salí de la unidad en el mismo carro y me devolví, pues yo di la vuelta, porque yo dije no me puedo quedar otro día más sin ropa, entonces yo no quise y yo me devolví, yo no me quise ir, ya había esperado mucho pues ya iba a seguir esperando a que se fueran.”⁷

La supuesta necesidad es explicada así: “la idea mía era sacar ropa porque yo me iba a quedar otro día más” (a partir del minuto 37:36), lo que importa de una vez destacar es que tal justificación no se aproxima siquiera a la dada al hermano relacionada con que dejara la puerta abierta porque “iba a llegar muy tarde”. Son las mismas explicaciones del procesado las que socaban su credibilidad y refuerzan la capacidad indicadora de los indicios, puesto que ninguna de las dos versiones, la dada al hermano o la atestiguada en juicio, guardan consistencia lógica con el contexto en el que se desarrollaron los hechos.

Ahora bien, por fuera de la unidad residencial y antes de llegar nuevamente a ingresar por la misma puerta en la que era conocido, demoró cerca de 7 minutos, tiempo suficiente para recoger personas y entrarlas con facilidad a la unidad, dado que, como recién había ingresado en el mismo vehículo, el vigilante no le pidió bajar el vidrio, pues ya sabía que Mateo estaba utilizando ese automotor. Si bien Mateo explicó que

⁷ Minuto 29:20. Ibidem.

“igual el carro no tenía los vidrios polarizados”, su versión es desmentida por los vigilantes, e igualmente corroborada con el hecho de que en la primera ocasión se le hiciera bajar los vidrios para poder autorizar su ingreso.

En todo caso, la maniobra de ingresar nuevamente a la urbanización habiéndolo hecho recientemente permitía que los mecanismos de revisión y control se relajaran, lo cual efectivamente ocurrió como lo reconoce el procesado, en el sentido de que en la segunda ocasión no se le hizo bajar los vidrios, y ratificado por quien le autorizó el ingreso: William Eduardo Esparragoza Rúa.

Entonces, otro aspecto básico en el que se soporta la impugnación como es la premisa de que siempre el procesado ingresó solo, no está demostrada, toda vez que no existe testigo directo de que en la segunda ocasión hubiera sido así, e indiciariamente puede establecerse que Mateo iba acompañado, precisamente de los ejecutores materiales del homicidio.

Naturalmente que a esta conclusión se llega evaluando todos los indicios, pero resulta diciente la conclusión que se obtiene cuando se desvirtúa la justificación que da el procesado para explicar los ingresos a la unidad residencial y su permanencia, que no resulta en nada convincente, y de la cual se desprende la inevitable conclusión de que el carro Corsa conducido por Mateo saliera de la unidad una vez que están consumados los homicidios.

Pretende la defensa justificar la omisión de ingreso de su asistido a la residencia por la reunión de un grupo de oración en el lugar; sin embargo, se tiene que ello realmente no era óbice para entrar, deambular o salir de la residencia, como lo prueba que aun antes de terminar la reunión del grupo de oración, Carla fuera llevada por su padre a su lugar de residencia, es decir, salieron sin ningún problema de esa vivienda.

Igualmente, Diana Mercedes Naranjo Salcedo, una de las integrantes del grupo de oración, atestigua que solo participaba en el grupo de oraciones la madre del acusado, de modo que la ceremonia religiosa que había acabado a las 9:00 no era obstáculo para ingresar.

Pero aún más, la testigo Alba Doris Bernal Hernández dará cuenta de cierta interacción del procesado con el grupo de oración no porque participara en el mismo, sino porque podía ingresar, se quedaba afuera con el padre o en el segundo piso, o incluso en alguna ocasión conversó con los integrantes del grupo religioso, de lo que se colige que ninguna dificultad tendría Mateo Zea para ingresar a su propia casa por estar en curso una reunión religiosa que no le era extraña.

Entonces, surge como inexplicable que, pese a los reiterados acosos que asevera que padecía de su novia, además de que había dejado dos amigos en un bar cerca del parque de Envigado —el testigo Jhon Alejandro Rodríguez Gómez dirá que en la Avenida del Poblado—, no se resolviera el justiciable a entrar, o siquiera a pedirle a su hermano, con quien tenía

buenas relaciones, que le entregara la respectiva muda de ropa que supuestamente buscaba.

Pero en gracia de discusión, si aceptamos la justificación que dio el acusado como testigo en su propio caso, se tiene que evidencia más su coautoría en el homicidio de sus progenitores pues, aunque se consideraran razones de diversa índole que explicara la reciedumbre de ingresar a la residencia para por ejemplo no toparse con otras personas, estas quedan por fuera de lo racional si se percibe que desde que se le avisó al procesado, estando parqueado al interior de la urbanización cerca de su casa, que las personas del grupo de oración se habían ido y sus familiares se disponían a dormir, pasó un considerable lapso de tiempo que bien pudo utilizar para ingresar y buscar su ropa e irse, pero los que ingresaron fueron los homicidas y después de realizado el homicidio salió el vehículo conducido por el procesado sin que este hubiera obtenido la ropa que, posteriormente, dijo ir a buscar y, pese a que, como quedó demostrado, ya su hermano le había avisado que estaban solos y se iban a acostar.

La anterior inferencia de que el vehículo Chevrolet Corsa que conducía el procesado la noche de los hechos salió después del suceso homicida, se desprende de la prueba documental, específicamente del registro de que el automóvil sale a las 23:11 horas y las cámaras registran a Mauro dirigiéndose a pedir ayuda a las 23:15. Si bien media cierto lapso (2 minutos y 30 segundos), hay que tener en cuenta que el menor debió tomar un tiempo no solo en decidirse a salir del lugar en que se le

había encerrado luego de escuchar los disparos y que habían cerrado la puerta, sino también en percibir el doloroso daño que le causaba perder a sus padres violentamente y decidirse a pedir ayuda.

En estas circunstancias, las alegaciones del apelante no prosperan porque chocan con evidencia concluyente de la responsabilidad de su asistido, a la que es menester agregar la de la capacidad de delinquir, no solo la natural que tenemos todos los humanos, sino un poco acentuada cuando en su adolescencia, por lo que informó su hermana Carla Zea Acevedo, aquel fingió su propio secuestro con miras a obtener réditos económicos, al igual que había dado pasos en el negocio de estupefacientes, aspecto en el que su hermano Mauro resulta más informado. El primer indicio apunta a su capacidad subjetiva de idear delitos con miras a obtener beneficios económicos, mientras que lo segundo le abre la puerta a tener contacto con el mundo criminal que no es ajeno en nuestro medio al sicariato.

Igualmente, su conducta posterior de querer asumir el manejo económico de la herencia, sin ser un indicio de gravedad, confluye en el mismo sentido de indicar que la avaricia del procesado podría conducirlo a decisiones delictivas.

Incluso, cuenta como indicio en su contra que recién la hermana se enteró del suceso lo llamara insistentemente y este no le contestara, pues según lo indicado, en esos momentos se

desplazaba para huir de la unidad residencial Villas del Vallejuelo.

Del mismo modo, su comportamiento posterior a la muerte de sus padres evidencia el afán de lucro que le asistía, a lo que se agrega que conocía de la liquidez de dinero que tenía su padre, por cuanto lo había acompañado anteriormente a recibir un pago por una retroexcavadora. En ese sentido, el comprador que pagó el precio, Rolvin Carmona Zuluaga, explica que cuando le entregó el dinero efectivo (\$80.000.000) al padre del acusado, este último se encontraba presente, y que casi al día siguiente de la muerte de sus progenitores llamó con la intención de que un vehículo que se había dado en parte de pago, se pusiera en nombre de él aseverando que se encontraba encargado de eso.

Naturalmente, que estos últimos indicios, aunque resultan contingentes y circunstanciales, coincidentemente apuntan a la misma conclusión en la que los dos determinantes que facilitaron la ejecución del homicidio conducen, de modo que no surge ninguna duda que deba ser resuelta a favor del procesado, lo que será razón suficiente para confirmar la condena por los homicidios agravados, puesto que, adicionalmente, no se esgrimieron reparos contra las causas de agravación, las que saltan a la vista.

En lo que sí cabe concederle la razón al apelante es en el cuestionamiento de la condena por el porte ilegal de arma, ya que al desconocerse la identidad de los atacantes que con arma

en mano ingresaron a la residencia de los padres, no puede predicarse con respaldo fáctico que los mismos carecieran de permiso para portar armas, elemento normativo del tipo penal cuya verificación es inexcusable, así pueda establecerse con base en la libertad probatoria.

Pero es menester reparar en que, contrario a lo que piensa la juez, el hecho de que Mateo Zea Acevedo carezca de permiso para portar el arma, no demuestra el aspecto normativo señalado, por dos razones, una de índole procesal y la otra sustancial.

La hipótesis atribuida del porte del arma para el acusado no se basa en que el mismo careciera de permisos de portar armas y, pese a ellos, las tuviera consigo, sino en que el carácter delictivo del porte que tenían los dos atacantes se le extendería al mismo por fuerza de la coautoría, lo cual asevera reprochándole al acusado que *“sabía que estaba acompañando a esas personas hasta su casa en un vehículo prestado; sabía que esas personas iban armadas; sabía que ellos no tenían permiso de autoridad competente para el porte del arma;...”* Entonces, si esa es la hipótesis fáctica de la Fiscalía, para su configuración es indiferente si el procesado tenía o no permiso para portar arma.

La otra razón es de orden sustancial que apunta a entender por qué se reprimiría el porte del arma al acusado si materialmente no consta que la haya portado, pues ello deriva de la división del trabajo que se hace mancomunado para

obtener un objetivo criminal, el que extiende los delitos que cometen los coautores entre sí, como propios para todos los que hacen parte de la empresa delictiva. De modo que, si los autores materiales de los homicidios no cometen delito por estar portando armas con autorización, no puede extenderse ese delito inexistente a los demás coautores.

En consecuencia, se deberá modificar la pena impuesta al procesado de 40 años de prisión, descontándole los 12 meses que se le agregaron por el porte del arma de fuego, quedando en consecuencia 39 años de prisión para reprimir el concurso de homicidios agravados.

Igualmente, se ajustará la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas al límite máximo de 20 años, que establece el artículo 51 del Código Penal. En lo restante rige el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

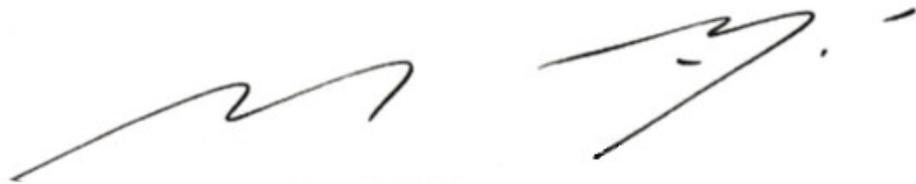
R E S U E L V E

Confirmar parcialmente la sentencia objeto de recurso en lo que atañe a la declaración de responsabilidad del acusado Mateo Zea Acevedo en el concurso de homicidios agravados de los que fueron víctimas sus progenitores; pero revocarla en lo

que concierne a la condena por el delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado.

En consecuencia, la pena que deberá descontar el procesado será de treinta y nueve (39) años de prisión, mientras que la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se reduce a su máximo de veinte (20) años. En lo demás rige el fallo impugnado.

Esta sentencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO